

esos principios constitucionales marcan, considere más adecuados según su propio juicio el legislador competente, que es sin duda el legislador estatal.

Es forzoso concluir, por tanto, que también cuando se trata de legislar sobre cuestiones que conciernen directamente a la composición, estructura y competencias de los Entes territoriales y de sus órganos de gobierno y administración deben las Comunidades Autónomas respetar las bases establecidas por la legislación vigente. Esta solución, que es la única que hace posible la asunción inmediata por las Comunidades Autónomas de las competencias legislativas que sus Estatutos les confieren, sin invadir por ello competencias reservadas al Estado, conlleva seguramente algunos inconvenientes que son, sin embargo, ineludibles en tanto que no se haya completado la reorganización territorial del poder del Estado para adecuarla a la Constitución. De una parte, cabe pensar que la legislación dictada por las Comunidades Autónomas antes de que el legislador estatal establezca las bases a que debe ajustarse la Administración local del futuro, ha de moverse posiblemente dentro del límite más estrecho, como se verá posteriormente, que los que habrán de resultar de una legislación informada plenamente por los principios que inspiran en este punto a la Constitución. De la otra, es también claro que esta legislación de las Comunidades, en cuanto que puede quedar parcialmente invalidada por las normas básicas que, dentro de su competencia, establezca en su día el legislador estatal, nace ya afectada, por así decirlo, de una cierta provisionalidad. Es, sin embargo, al legislador en cada caso competente y no a este Tribunal, al que corresponde sopesar las ventajas e inconvenientes de su decisión. La misión propia del Tribunal Constitucional es sólo la de apreciar así, al legislar, el Parlamento de la Comunidad Autónoma, y más concretamente en el presente caso, de la Generalidad de Cataluña, ha respetado o no las bases que de la legislación vigente cabe inducir.

7.º La legislación que ha de ser tomada en consideración para discernir cuáles son las bases que la Ley impugnada debería respetar viene dada, de una parte por la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre Elecciones Locales que, aunque anterior a la Constitución, puede considerarse informada por los mismos principios de ésta, como obra que es de las mismas Cortes; de la otra, por la legislación de régimen local, esto es, principalmente la Ley de Régimen Local (texto articulado de 24 de junio de 1955 y modificaciones posteriores), el texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local de 6 de octubre de 1977, la Ley de 7 de octubre de 1978, que deroga parcialmente la de bases mencionada, el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero (posterior a la Ley impugnada), ratificado por el Congreso de acuerdo con el artículo 88.2 de la Constitución y otras disposiciones de diversa significación.

De la primera de las citadas cabe deducir algunas bases, tanto en lo que respecta a la composición (representatividad) de los órganos de gobierno y administración de las provincias, como en lo que toca a su estructura. Dicha Ley, en su título III, adopta, en efecto, un sistema en el que la representación provincial se articula conforme a determinados criterios básicos que no aparecen expresamente negados, pero tampoco recogidos en la Ley impugnada cuyo artículo 9.3 se limita a declarar que los Consejos Territoriales con los que se pretende sustituir a las Diputaciones provinciales suprimidas estarán integradas por representantes de las comarcas establecidas en el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 27 de agosto de 1936. En cuanto que el desarrollo de esta norma, como el de toda la Ley, queda encomendado al Consejo Ejecutivo sin limitación alguna (disposición final primera); esta remisión en blanco ha de considerarse igualmente contraria a la Constitución.

Otro tanto cabe decir, con carácter general, de lo que concierne a la estructura de los órganos de gobierno y administración de las provincias, articulada básicamente (artículo 34), sobre la distinción entre Pleno, Presidencia y Comisión de Gobierno, aunque en esta materia la composición provincial y la estructura prevista para los Consejos Territoriales (artículo 13 y disposición adicional tercera de la Ley 6/1980), permiten afirmar que por el momento no existe contradicción en este punto de la Ley impugnada con las exigencias derivadas de la Constitución.

Del segundo conjunto de normas preconstitucionales a que antes nos referimos cabe deducir la moción básica de un interés peculiar de la provincia, cuyo ámbito se intenta precisar en la enumeración de competencias y, sobre todo, mediante la exigencia de unos servicios mínimos. Es claro que, verosímilmente, una parte de las competencias que hoy se atribuyen a la provincia, e incluso de los servicios mínimos cuyo asegu-

ramiento actualmente se les impone, podrán ser atribuidos o encomendados a otras Entidades territoriales, pero las nociones mismas de intereses peculiares, de competencias propias y de servicios mínimos preceptivos como elementos imprescindibles constitutivos del núcleo esencial de la institución constitucionalmente garantizada, han de ser consideradas como bases que no cabe ignorar al legislar sobre la materia. Por lo demás, la Ley del Estado que en su día se dicte a partir del artículo 149.1.18.ª de la Constitución dotará de concreción a estos criterios básicos que hoy sólo pueden formularse de manera general y abstracta.

Para el gobierno y administración de las provincias, las Diputaciones provinciales aparecen dotadas de potestades decisorias, cuya naturaleza tampoco puede ser desconocida sin infringir las bases hoy establecidas. En la medida en que la Ley impugnada prescinde totalmente de la noción de interés peculiar, de competencias propias y de servicios mínimos de la provincia y priva de potestades decisorias a los órganos que deberían tener su gobierno y administración, ha de ser reputada, también por esta causa, contraria a la Constitución.

8.º Sin necesidad de entrar en argumentos como el del antecedente 1.º, que sólo tendrían sentido, hipotéticamente, si no existieran los ya expuestos, las consideraciones anteriores nos conducen irremediamente a estimar el recurso de inconstitucionalidad y a declarar la nulidad de los artículos impugnados. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 9.º y disposición final segunda de la Ley de la Generalidad de Cataluña 6/1980 de 17 de diciembre. Es evidente que, aunque no en directa conexión con ellos, el precepto contenido en la disposición transitoria primera de la Ley impugnada, en cuanto que sujeta a la aprobación del Parlamento de la Generalidad los presupuestos de las Diputaciones provinciales, priva a éstas de una potestad decisoria fundamental, sin la que no cabe hablar de autonomía y en consecuencia, ha de considerarse contraria a la Constitución, especialmente en su artículo 142. Una cosa es, en efecto, que en el ejercicio de la función de supervisión y tutela sobre las distintas Entidades locales dotadas de autonomía, el Estado o, en su caso, la Generalidad, puedan llevar a cabo un control de legalidad, dentro de los límites que señala nuestra sentencia de 2 de febrero de 1981, sobre la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos, y otra bien distinta es que se sustraiga a estas Entidades dotadas de autonomía la potestad de aprobar sus propios presupuestos.

Los artículos y disposiciones de la Ley no enumerados en el párrafo anterior establecen previsiones y normas que tienen un carácter puramente instrumental y accesorio respecto de las contenidas en los que acabamos de citar. Anulados éstos en razón de su inconstitucionalidad, desaparecen también, en la medida en que son puramente instrumentales, la eficacia de aquéllos, acerca de los cuales no cree necesario este Tribunal, sin embargo, hacer ningún pronunciamiento explícito.

De acuerdo con la disposición transitoria sexta, número 6, del Estatuto de Cataluña, las precisiones anteriores no afectan, como es obvio, a la competencia que atribuye a la Generalidad el artículo 2.2.º del Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, de confeccionar y aprobar un plan único de obras y servicios.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1. Rechazar la excepción de inadmisibilidad aducida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.
2. Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 6/1980 de 17 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se regula la transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, declarara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 9.º, disposición transitoria primera y disposición final segunda de la mencionada Ley.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» Dada en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Firmados y rubricados.

En la página 10, segunda columna, en el último párrafo del FALLO de la sentencia correspondiente al recurso de amparo número 135/1980, donde dice: «Dada en Madrid a 10 de julio de 1981.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados», debe decir: «Dada en Madrid a 10 de julio de 1981.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados».

18426

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1981.

Advertido error en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: